

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Ya sabrá V. S. los sucesos de Alcoy, de Cartagena y de Málaga. El Gobernador militar acaba de entrar en Alcoy sin resistencia y procede activamente contra los perturbadores. En Málaga, los Voluntarios sensatos de la República han cerrado las puertas de la ciudad á Carvajal, resueltos á no dejarse imponer por este rebelde: hay ya en la ciudad como 300 guardias civiles, y no tardarán en llegar tropas del Ejército y quedar completamente restablecido el orden. Sobre Cartagena van también tropas así de Madrid como de Valencia.

Los Voluntarios de Madrid acaban de dar una brillante muestra de su sensatez y amor á la República: todos sus comandantes, sin exceptuar, han ofrecido su apoyo á las Cortes y al Gobierno para sostener la tranquilidad y salvar la República Federal contra todo género de perturbadores. Las insurrecciones carecen hoy de razón de ser, puesto que hay una Asamblea soberana, producto del sufragio universal, y pueden todos los ciudadanos emitir libremente sus ideas, reunirse y asociarse. Cabe proceder contra ellos con rigurosa justicia. V. S. puede, por lo tanto, obrar sin vacilación y en perfecta conciencia.

La insurrección está hoy concentrada en una sola ciudad y será prontamente reprimida.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín extraordinario para conocimiento del público.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA.

Beneficencia particular.—Contabilidad.

Para que no sea ilusoria la acción protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atención cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 15 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos dentro de los ocho días siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio relación de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla segunda, para que por esta superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la administración.

5.º En el período que media hasta el 15 de Agosto próximo, los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pías, fundaciones etc. sujetas á su inspección y correspondientes el año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas, convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobación en los quince días siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relación de los administradores que dejen de cumplir con la obligación de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73 bajo la inspección de este protectorado no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instrucción de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas, en 30 del mes último, con arreglo al sistema que seguan.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instrucción referida, y en ese concepto cumplirán con la obligación de formar los presupuestos y relaciones de que queda hecho mérito en la regla primera.

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administración, si su nombramiento y separación corresponde á esta Superioridad con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.º Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicación de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripción se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Mercenario Gonzalez, Maestro de Instrucción primaria y Secretario que fué del Ayuntamiento de la Cierva, contra un acuerdo de esa Comisión provincial referente al pago de ciertas cantidades; aquel alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

D. Mercenario Gonzalez Lopez recurrió á la Diputación provincial de Cuenca, con la solicitud de que el Ayuntamiento de la Cierva le abonase 162 pesetas 50 céntimos que según liquidación practicada le resultaba en deber hasta 31 de Diciembre de 1870 por sus haberes como Secretario de dicha Municipalidad, cuya plaza había desempeñado juntamente con la de Maestro de Instrucción primaria.

El Ayuntamiento que reconoció en su primer informe la certeza del crédito, se opuso después á su abono ordenado por la Comisión provincial, en atención á que el reclamante sin autorización alguna había abandonado la escuela de niños por espacio de tres meses, siendo esto causa de que la Junta provincial de Instrucción pública le sepase de su cargo, según consta en oficio que se acompaña al expediente.

A virtud de nuevas instancias del interesado se reiteraron las órdenes de pago por la Diputación y por el Gobernador de la provincia conminándose al alcalde hasta la multa y apremio; pero en vista de las alegaciones y justificantes que se produjeron, la Comisión provincial con objeto de aclarar ciertas dudas, dispuso en 5 de Setiembre de 1872 que compareciesen á su presencia D. Mercenario Gonzalez, el alcalde del pueblo y el que había ejercido dicho cargo el año anterior.

Celebróse de este modo vista pública del expediente, y teniendo en cuenta la Comisión provincial las reclamaciones y liquidaciones hechas, y las cantidades que D. Mercenario Gonzalez confesó en aquel acto haber recibido del Tesoro y del alcalde saliente, resultando que ha-

ha percibido de más 925 rs. sobre la suma reclamada, declaró, en sesión de 30 del expresado mes, que el Ayuntamiento de la Cierva no adeudaba cantidad alguna hasta el 31 de Diciembre de 1870, debiéndole por contrario reintegrar D. Mercenario Gonzalez á los fondos del Municipio aquella suma; advirtiéndole al propio tiempo que no se tomaba en consideración la reserva que al pié de la liquidación verificada en 5 de Julio de 1871 se hizo de someter á consulta de la Junta provincial el crédito de 670 rs. que figuraba por del concepto de personal y material de la escuela en el primer trimestre del año 1871; todo sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al Gonzalez para deducirlos ante quien correspondiese.

De este acuerdo se alzó el interesado por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que á consecuencia de una mala interpretación se le hizo culpable de la venta de una dehesa de los Propios de aquel pueblo, obligándole los vecinos con anónimos y amenazas á retirarse en 3 de Diciembre de 1870 al inmediato pueblo de Valdemoro-Sierra, dejando á otra persona encargada de la Escuela y de la Secretaría del Ayuntamiento: que por orden del Gobernador volvió á desempeñar el Magisterio hasta el 24 de Diciembre, en que con motivo de las fiestas de Natividad regresó de nuevo á Valdemoro con permiso del alcalde: que puesto otra vez al frente de la enseñanza en 7 de Enero, le hicieron aquella noche un disparo de fuego por la ventana de la habitación donde dormía, por lo que, y á fin de poner á salvo su existencia se ausentó nuevamente sin renunciar á sus destinos; y descendiendo despues al examen de las cuentas pendientes con el Ayuntamiento de la Cierva trató de demostrar que en vez de serle deudor de cantidad alguna, acreditaba contra dicha Corporación la de 89 pesetas.

En tal estado se remitió el expediente á informe de la Sección, la cual, con presencia de los datos relacionados, infiere que en la misma liquidación practicada en 5 de Julio de 1871, que sirvió de base á la Comisión provincial en sus cálculos y deducciones, hubo el error de suponer que la primera partida de 650 reales que aparece enmendada por la de 670, se refería á los dos cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Maestro de escuela, cuando debía referirse exclusivamente al primero.

Confirmado así por una parte el que el interesado, en su instancia del día siguiente (6 de Julio), reclamó la expresada suma por haberes de Secretario, y en el mismo concepto confesó la deuda el Ayuntamiento en su informe de 28; y por otra el que las cantidades fueron entregadas por la Administración económica de la provincia con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 2 de Febrero de aquel año, excedían en mucho á la que acreditaba Gonzalez como Secretario.

Lo probable es que, como en la época de la última liquidación eran ya conocidos los atrasos de instrucción primaria que tenia que pagar el Tesoro con cargo á los presupuestos de los Municipios, se excluyese su importe en la referida liqui-

dación, segun afirma el interesado; pues teniéndolos que cobrar directamente del Estado, no tenia objeto cargarlo en la cuenta particular del Ayuntamiento.

No habia razon tampoco para destinar los fondos que el Estado abonaba por el concepto de Instrucción pública á atenciones distintas de la Municipalidad de la Cierva, lo cual vendría á suceder si acumulados los haberes de los dos cargos que desempeñaba D. Mercenario Gonzalez se pagaban indistintamente los dos con recursos que tenian ya una aplicación determinada.

Existe, pues, la presunción de que se ha partido de un error en las apreciaciones de la Comisión provincial; y como por otra parte no resulta del expediente de un modo cierto si al interesado le ha sido de abono el tiempo que medió desde el 7 de Enero de 1871, en que se vió forzado á abandonar la poblacion por los peligros que corría en ella, hasta el 5 de Abril en que se declaró vacante la escuela que desempeñó en el pueblo de la Cierva, de lo cual no puede prescindirse por ser uno de los puntos principales de donde se deriven los derechos del interesado, la Sección opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, y excitarla á que rectifique la liquidación de cuentas de que se trata, con los datos oficiales que pueda suministrarle la Junta provincial de Instrucción pública, y los recibos y demás documentos que puedan ilustrar la cuestion;

Y conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1875. — Pi y Margall. — Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Joaquin Soriano Romero, vecino de la ciudad de Huéscar, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre defraudacion al impuesto de consumos de cuatro cargas de aceite, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Exemo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 7 de Mayo último ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Joaquin Soriano Romero, alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, relativo á una defraudacion del impuesto establecido sobre varios artículos de consumo por el Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar;

Ante el Alcalde de esta compareció Don Joaquin Soriano Romero, rematante del arbitrio sobre ciertas especies de consumos, denunciando á D. Pedro Velez que habia introducido fraudulentamente cuatro cargas de aceite por no pagar los derechos establecidos;

Los interesados practicaron sus respectivas pruebas en vista de las cuentas, y considerando dicha Autoridad que D. Pedro Velez no habia justificado sus excul-

paciones, le condenó á pagar al denunciante 150 pesetas por el doble derecho de las cuatro cargas de aceite y la multa de 25 pesetas.

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante la Comisión provincial; y remitidos á la misma los antecedentes previo informe de la Administración económica, acordó revocar la providencia del Alcalde, en atencion á que sólo un testigo habia asegurado ser cierto el hecho, y otros lo afirmaron de referencia, y á que en esta clase de asuntos no puede imponerse pena por presuncion de delito, sino que es necesaria la aprehension de la especie para la declaracion del comiso.

El rematante no se conformó con esta providencia sino que apeló para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en el escrito de alzada cuantas razones creyó conducentes en defensa de su derecho; y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista habrá de observar que, atendida la naturaleza del asunto, no competirá V. E. resolver en su fondo por falta de atribuciones para ello.

En la apreciacion de la prueba practicada para la defraudacion no ha habido conformidad; pues mientras el Alcalde de Huéscar creyó plenamente probado el hecho y condenó en su consecuencia á su autor al pago de los derechos dobles y á la multa, la Comisión provincial, considerando ineficaz la prueba, revocó la providencia del Alcalde.

Sin entrar en el examen de tales justificaciones ni en el de la procedencia ó improcedencia de la resolución que en su virtud recayó, con ella han podido lastimarse los intereses ó derechos del rematante del arbitrio de que se trata, y bajo este supuesto tiene exacta aplicación lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial, que dice así:

Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Este es el recurso que debió producir Don Joaquin Soriano Romero para hacer valer sus derechos, y el Juez ó Tribunal competente ante quien lo hubiera entablado, habia podido, apreciando las pruebas ó admitiendo las que de nuevo se le hubieran ofrecido, resolver lo que en uso de sus atribuciones correspondiera.

Por tanto, entiendo la Sección que no procede que V. E. adopte resolución en el fondo del asunto, sino que se pasen los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que, comunicada esta determinacion á los interesados, puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde y segun vieren convenientes.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(G. del 8 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Morales Beltran y Vicente Molinero Gonzalez pidiendo se les conmute en destierro la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre homicidio:

Considerando que los recurrentes llevan ya sufrida la tercera parte de su condena, observando una conducta irreprochable y dando muestras del mas sincero arrepentimiento:

Considerando que la parte ofendida les ha otorgado su perdon, y por lo tanto la concesion del indulto solicitado no perjudica al derecho de tercero;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, y oido el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion del resto de la pena que aun les falta por cumplir en destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquieron.

Madrid 30 de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Silvestre Encinas pidiendo se indulte á su hijo Victoriano del resto de la pena de 20 años de cadena temporal en que le fué conmutada la de cadena perpétua impuesta por la Audiencia de este territorio en causa sobre homicidio;

Considerando que revisada la causa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal, se le conmutó la pena impuesta con la que sufría por virtud del indulto otorgado en recompensa de los servicios prestados á la patria en la guerra de Santo Domingo, y que por lo tanto de no concedérsele una nueva gracia quedarían aquellos sin premio alguno:

Considerando que este procesado lleva cumplidos más de doce años de su condena observando una conducta irreprochable y dando pruebas de arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la tercera parte de la condena que sufre Victoriano Encinas y Mendoza.

Madrid 30 de Junio de 1875.—El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berges. (G. del 6 de julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sustituido en el derecho penal moderno el antiguo espíritu de odio y de venganza, que fundaba la pena en la espacion y la estimaba como un mal impuesto al delincuente para satisfaccion de la vindicta pública, por un sentido más racional y humano que considera el castigo como medio necesario para corregir y rehabilitar al culpable, restableciendo á la vez el orden social perturbado por el delito, deben variar por completo las condiciones de la pena, y con ella las de los establecimientos en que se cumple. A conseguir este fin consagrará sus esfuerzos el Gobierno de la República, reemplazando los actuales establecimientos penales, cuya imperfeccion es bien notoria, por verdaderas casas de correccion que, léjos de ser escuelas del crimen, sean á la manera de los hospitales en que halla alivio esa enfermedad del alma que se llama delito, y encuentre el que la sufre condiciones para recobrar la salud moral, perdida acaso en un momento de extravio, y acaso tambien merced á deplorables condiciones de educacion y posicion social. Pero hasta tanto que llegue el momento de plantear esta reforma, urge adoptar todas las medidas parciales convenientes para remediar los actuales vicios de nuestro sistema penitenciario.

La instruccion es, á no dudarlo, uno de los medios más eficaces de rehabilitacion que en beneficio del delincuente pueden emplearse. Las faltas de la voluntad tienen su origen casi siempre en los errores de la inteligencia, y la ignorancia merece, acaso más que la ociosidad, el calificativo de madre de todos los vicios. Mal puede el que quizá desconoce sus deberes ó ignora sus derechos cumplir con acierto los primeros y ejercer dignamente los segundos: mal puede el que carece de nociones exactas acerca de su propio origen, de su naturaleza, de su destino y de las relaciones que con la sociedad le ligan, realizar los fines racionales á que está llamado sin perturbaciones constantes y desviaciones lamentables; y siendo esto así, facilmente se desprende el más llano camino para enderezar al bien: su voluntad torcida será despertada en el seno de su dormida inteligencia aquella divina luz de la razon que, si es cierto que alumbrá á todo hombre que viene á este mundo, lanza muy patidos reflejos sobre las almas de los que se agitan en las profundidades de la miseria.

La instruccion debe ser, por tanto, el primer elemento de la reforma penal. El Maestro, no el cabo de vara, ha de ser el que corrija á los penados; el libro, y no el grileto, el que enfrene sus pasiones. Por esto en toda casa de correccion debe haber una escuela: por esto tambien, y como necesario complemento, ha

de haber en aquella una Biblioteca; y á procurar que este requisito indispensable exista se encamina el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo presidio y casa-galera habrá una Biblioteca popular para instruccion y recreo de los penados.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se pondrán á disposicion del de la Gobernacion los colecciones de libros necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, procurando que las obras que en ellas figuren se distingan por su carácter de moralidad y por su inmediata aplicacion á las necesidades de la vida moral y material, y sean acomodadas á las condiciones especiales de cada sexo.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, poniéndose de acuerdo para ello con el de la Gobernacion.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.

(G. del 9.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo comunicado á este Ministerio por el de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que V. I. ordene á los Jueces municipales del territorio de su jurisdiccion, que faciliten á los Gobernadores civiles á la brevedad posible, cuantas noticias referentes al movimiento de poblacion les reclamen las expresadas autoridades provinciales.

En su virtud, S. S. I. se ha servido disponer se encargue á los Jueces municipales del distrito de esta referida Audiencia el puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta órden, en la seguridad de que no darán lugar á la menor reclamacion.

Búrgos 10 de Julio de 1875.—Manuel Cubells.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado el reparto de la contribucion territorial se halla espuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, para que los contribuyentes en el comprendidos hagan las oportunas reclamaciones.

Voto 29 de Junio de 1875.—Pedro Madrazo.

DON JUAN DEL CORRO Y DE LA SIERRA, Secretario de la Junta de Partido de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que desde el folio seis á la vuelta al siete del libro de acuerdos de dicha Junta se halla lo que á la letra dice así:

Partido judicial de San Vicente la Barquera.

Presupuestn de gastos carcelarios para el año económico de 1873-74.

Table with columns: Personal, Pts. Cts. Items include Sueldo del Alcaide, Parala manutencion de siete presos diarios, Para id. de presos transeuntes, Gastos ordinarios y extraordinarios, Por asistencia facultativa para los presos, etc.

Table with columns: Ingresos, Pts. Cts. Items include Por alcance á favor de los fondos del Partido segun la cuenta del depositario, Por cuatrocientas veinte y ocho pesetas trece céntimos que adeudan por el año económico próximo pasado los ayuntamientos de Val de San Vicente, etc.

Table with columns: Resúmen, Pts. Cts. Items include Gastos, Ingresos, Déficit.

San Vicente de la Barquera y Julio 1.º de 1873.—El Alcalde, Severino Sainz.—El secretario, Juan del Corro y de la Sierra.

En la Casa Consistorial de San Vicente de la Barquera á primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Severino Sainz, previa convocatoria con designacion del asunto que iba á tratarse, los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, que lo son por el de esta Villa D. Florencio de Hoyos, por el de Val de San Vicente D. Don Bonifacio Morante, por el de Herrerías D. José Gutierrez de Celis, por el de Valdáliga D. Angel Garcia, por el de Comillas D. Juan del Blanco y Alvarez, por el de Ruiloba Don Rafael Perez y por el de Alfoz de Lloredo D. Juan Manuel Cianca, no habiendo concurrido los representantes de los Ayuntamientos de Lamason, Peñarrubia, Rionansa y Udias, no obstante haber sido convocados como los demás, se dió cuenta del presupuesto formado por dicho Sr. Alcalde Presidente; y habiéndolo examinado con detencion dichos señores, le aprobaron por unanimidad; y pasando enseguida á distribuir entre todos los Ayuntamientos que componen este dicho partido las mil quinientas diez y seis pesetas veinte y tres céntimos del déficit de referido presupuesto, lo verificaron en la forma siguiente:

Table with columns: Ayuntamientos, Habitantes, Ptas. Items include San Vicente la Barquera, Val de San Vicente, Herrerías, Lamason, Peñarrubia, Rionansa, Valdáliga, Comillas, Ruiloba, Udias, Alfoz de Lloredo sin Oreña y la Busta.

Así lo acordaron expresados señores, con prevencion de que cada ayuntamiento ingrese en la depositaria del partido por trimestres adelantados la cantidad que le queda señalada, y de que se requita por duplicado copia autorizada de esta parte del acta y del presupuesto al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion.—Severino Sainz, Florencio de Hoyos.—José Gutierrez de Celis.—Bonifacio Morante.—Angel Garcia.—Juan del Blanco Alvarez.—Rafael Perez.—Juan Manuel Cianca.—Juan del Corro y de la Sierra, Secretario.

Anuncios particulares.

A LOS

Suscriptores

de este Periódico se les advierte que, próximo á finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deséen continuar siendo suscriptores á él, renovar el importe de la misma con la debida anticipación y por los plazos que deséen hacerlo, para no sufrir demora en el envío de este periódico.—El Editor, Juan José Mezo.

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Notas de expedición de ferro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citación para juicios verbales

Papeletas de juicios de faltas

Estados de Juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Fés de vida.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Julio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Isla de Cuba,

su capitán D. J. Oginaga.
ADMITE CARGA Y PASAJEROS.
Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 días y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Difícilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta línea irán por hora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero agente de general de la Compañía, Muelle núm. 15.

40

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conducción de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stnder	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Días de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Días de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. Da Guarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

20

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales,

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

23

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el día del 16 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER,

al mando de su capitán Mr. Laurent. Admite carga y pasajeros. Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solididad, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Unión Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 1 por 100

Representante principal en Santander D. Migueo Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe selios.

36

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.